



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal - Restitución de Inmueble
DEMANDANTE	Rosana Elejalde Álvarez
DEMANDADO	Campo Elías Valencia, Manuel Salvador Valencia Molina y Rafael Ángel Valencia Villa
RADICADO	05001 31 03 009 2019 00437 00
ASUNTO	• Declara probada excepción previa • Requiere a CAMPO ELÍAS VALENCIA VILLA.

El codemandado CAMPO ELÍAS VALENCIA VILLA presenta recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda del 07 de noviembre de 2019, con fundamento en haberse vinculado como demandado al señor MANUEL SALVADOR VALENCIA MOLINA quien falleció antes de formularse la demanda, lo cual acredita mediante el registro civil de defunción con fecha del deceso del 17 de mayo de 2019¹.

Se advierte con el escrito de reposición, que el fondo del asunto, esto es, el fallecimiento del demandado MANUEL SALVADOR VALENCIA MOLINA antes de presentarse la demanda, corresponde a la formulación de la excepción previa contenida en el artículo 100 numeral 3° del C.G.P., denominada “**Inexistencia del demandante o del demandado**”, planteada dentro de la oportunidad procesal oportuna teniendo en cuenta que, al codemandado CAMPO ELÍAS VALENCIA VILLA se le envió notificación personal el 13 de octubre de 2020², por lo tanto, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se le tuvo notificado personalmente desde el 16 de octubre de 2020, momento a partir del cual empezó a correrle el término para contestar la demanda, presentado el medio exceptivo el 19 de octubre de 2020³.

¹ Archivo Nro. 07.1 del expediente digital.

² Folio 3 del archivo Nro. 06.1 del expediente digital

³ archivos Nro. 07 y 07.1 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Por lo anterior, procede este Despacho judicial a resolver la excepción previa que, por vía de interpretación, fue propuesta por el convocado por pasiva CAMPO ELÍAS VALENCIA VILLA, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, mediante el cual se formuló la excepción, se trasladó a la parte demandante, mediante su envío al correo electrónico, en los términos del párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, guardando silencio.

1.- De las excepciones. Las excepciones son mecanismos de defensa que el legislador establece para la parte demandada. Con ellas se busca, bien subsanar irregularidades existentes para que el proceso continúe su curso normal, en tanto, otras, lo que buscan es enervar la pretensión poniendo fin al proceso. De allí que exista la clasificación de previas y de mérito, en su orden.

Así, cuando estamos en presencia de la excepción previa, es de recordar, que estas buscan sanear los vicios formales o las irregularidades de la demanda que no pudieron ser advertidos por el juez en el análisis primigenio de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el proceso continúe su curso normal. De tal suerte, que estas excepciones tienen su razón de ser, en el entendido que en el proceso jurisdiccional existen ciertos requisitos de forma que son indispensables para que el debate procesal se surta en la forma indicada por el legislador, observando las formas propias del proceso, y de esta forma, el juez de conocimiento pueda pronunciarse por medio de una sentencia de fondo que pueda hacer tránsito a cosa juzgada.

Estas excepciones se encuentran consagradas de forma expresa en el artículo 100 ibídem, lo que implica que no se puede formular como previa cualquiera diferente a las contenidas en la norma.

En ese orden, consagra el artículo 100 ibídem que:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 3. Inexistencia del demandante o del demandado"

2.- La inexistencia del demandado. Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el artículo 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Para la persona natural, al tenor del artículo 74 del C.C., se tiene que es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiere como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

Los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como, por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

3.- Caso concreto. Bajo estas precisiones de naturaleza jurídica, viene de exponerse que se configura la citada excepción previa cuando se demande a una persona natural que ha fallecido, como aquí se alega respecto del



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

codemandado MANUEL SALVADOR VALENCIA MOLINA de quien se aportó su registro civil de defunción con fecha del deceso del **17 de mayo** de 2019⁴.

Frente a ello, se tiene que esta demanda se presentó el **24 de septiembre** de 2019⁵ que, el 04 de octubre del mismo año se remitió por competencia⁶ y, que fue admitida por este Despacho el 07 de noviembre de 2019⁷, es decir, que el fallecimiento del señor VALENCIA MOLINA se produjo previo a la presentación de la demanda, sin que para dicha calenda se tuviera conocimiento de ello dentro del libelo genitor.

Así las cosas, ante el fallecimiento del señor MANUEL SALVADOR VALENCIA MOLINA previo a la fecha de presentación de la demanda, se encuentra que efectivamente se configura la excepción previa de “inexistencia del demandado” contenida en el numeral 3° del artículo 100 del C.G.P., por lo que, se declarará probada esta misma.

Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado del señor CAMPO ELÍAS VALENCIA VILLA omite denunciar los herederos determinados, y que, existe la solicitud de la parte actora⁸ de continuar el proceso con los herederos indeterminados del señor VALENCIA MOLINA, de quien pide sean emplazados, ya que desconoce quiénes sean los herederos determinados de aquel, se requiere ambos extremos del litigio para que por activa, se adecue o reforme la demanda con este nuevo hecho y, por pasiva, se procure señalar quiénes son aquellos herederos. Lo anterior, previo a proceder con emplazamiento de los herederos indeterminados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

⁴ Archivo Nro. 07.1 del expediente digital.

⁵ Folio 13 del expediente físico, archivo Nro. 01 del expediente digital

⁶ Folio 17 del expediente físico, archivo Nro. 01 del expediente digital

⁷ Folio 19 del expediente físico, archivo Nro. 01 del expediente digital

⁸ Archivo Nro. 09 del expediente digital.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de inexistencia del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena requerir al señor CAMPO ELÍAS VALENCIA VILLA denunciar los herederos determinados de MANUEL SALVADOR VALENCIA MOLINA.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que adecue o reforme la demanda con este nuevo hecho, previo a resolver sobre el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Valencia Molina, so pena de entender que el proceso se ha de continuar solo con los codemandados Campo Elías Valencia y Rafael Ángel Valencia Villa.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ